**PROYECTO DE LEY, INICIADO EN MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES GARCÍA HUIDOBRO, URIARTE, LARRAÍN FERNÁNDEZ, ORPIS Y PÉREZ VARELA, SOBRE MEDIDAS DE SEGURIDAD EN PASARELAS, PASOS SOBRE NIVEL Y PUENTES QUE CRUZAN CARRETERAS.**
**(BOLETÍN Nº 8.201-09)**

| TEXTO LEGAL VIGENTE | MOCIÓN | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN |
|---|---|---|
| | **PROYECTO DE LEY:**<br><br>**"Artículo 1°**.- Los atraviesos de carreteras, sean éstos pasarelas, pasos sobre nivel o puentes, deberán contar con medidas de protección que permitan evitar el lanzamiento de pedradas hacia los vehículos o personas que circulen por las vías. Dichas medidas de protección se construirán en conformidad al Reglamento que para estos efectos dicte el Ministerio de Obras Públicas. | **PROYECTO DE LEY:**<br><br>**"Artículo 1°**.- Los atraviesos de carreteras, sean éstos pasarelas, pasos sobre nivel o puentes, deberán contar con medidas de protección que permitan evitar el lanzamiento de pedradas hacia los vehículos o personas que circulen por las vías. Dichas medidas de protección se construirán en conformidad al Reglamento que para estos efectos dicte el Ministerio de Obras Públicas. |
| | **Artículo 2°**.- La construcción de las medidas de protección exigidas en el Reglamento señalado en el artículo anterior podrá ser complementada por la instalación de cámaras que permitan grabar en todo momento los diversos ángulos del atravieso. | **Artículo 2°**.- La construcción de las medidas de protección exigidas en el Reglamento señalado en el artículo anterior podrá ser complementada por la instalación de cámaras que permitan grabar en todo momento los diversos ángulos del atravieso. |
| **DECRETO Nº 900 DE 18-12-1996 DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS QUE FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DEL DFL MOP N° 164, DE 1991 LEY DE CONCESIONES DE OBRAS PUBLICAS**<br><br>**Artículo 29**.- Las bases de licitación deberán indicar explícitamente los niveles de servicio exigidos para la etapa de explotación, sus respectivos indicadores y las sanciones.<br><br>Corresponderá al Ministerio de Obras Públicas, la inspección y vigilancia del cumplimiento por parte del concesionario de sus obligaciones, tanto en la fase de construcción como en la de explotación de la obra.<br><br>En caso de incumplimiento, el Ministerio podrá imponer al concesionario las sanciones y multas que el reglamento y las bases de licitación establezcan, sin perjuicio del derecho del concesionario para recurrir a los mecanismos a que se refiere el artículo 36 bis. | **Artículo 3°**.- El cumplimiento de los artículos anteriores será fiscalizado por el Ministerio de Obras Públicas en conformidad al artículo 29 de la Ley sobre Concesiones de Obras Públicas. La inexistencia de las medidas de protección exigidas en el Reglamento a que se refiere el artículo 1° o de cámaras a que se refiere el artículo 2° será considerada falta grave, de acuerdo a la misma ley, y producirá las consecuencias contempladas en ésta.". | **Artículo 3°**.- El cumplimiento de los artículos anteriores será fiscalizado por el Ministerio de Obras Públicas en conformidad al artículo 29 de la Ley sobre Concesiones de Obras Públicas. La inexistencia de las medidas de protección exigidas en el Reglamento a que se refiere el artículo 1° o de cámaras a que se refiere el artículo 2° será considerada falta grave, de acuerdo a la misma ley, y producirá las consecuencias contempladas en ésta.". |